



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

Magistrado  
**DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Disciplinables: Marco Aurelio Ospina Guzmán, Álvaro Hormiga Mantilla y Henry Alexander Franco Arcila.  
Cargo: Fiscales 50 Seccional de Ibagué y Juez Tercero Penal del Circuito de Ibagué  
Quejoso: Elkin Ramírez Méndez y Carlos Alberto Prada  
Decisión: Termina por Prescripción  
Radicación: **730011100200220180113701**

Ibagué, 31 de enero de 2024

Aprobado según acta No. 03 / Sala Primera de Decisión

## 1. ASUNTO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior en providencia del 27 de septiembre de 2023 con ponencia de la Magistrada, doctora MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS al interior del proceso de la referencia, en la cual se decretó Confirmar el auto apelado, en el sentido de decretar la terminación y archivo definitivo de las diligencias seguidas contra el doctor Álvaro Hormiga Mantilla, en su calidad de Fiscal 50 de Delitos contra la Administración Pública de Ibagué y REVOCARLO en lo demás, para CONTINUAR la actuación disciplinaria contra los doctores Marco Aurelio Ospina Guzmán, en su calidad de Fiscal 50 de Delitos contra la Administración Pública de Ibagué; y Henry Alexander Franco Arcila, en condición de Juez Tercero Penal del Circuito de la misma ciudad,<sup>1</sup> proceso que fue recibido y pasado al Despacho del magistrado ponente el 19 de diciembre de 2023

Agotada la etapa procesal de investigación dispuesta, y conforme lo señalado en el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019,

**ARTICULO 263. Artículo transitorio.** *A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuaran su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley. (Subrayas del despacho)*

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Adecuar el trámite procesal de la presente actuación a lo rituado en el Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, por lo que habrá que modificar parcialmente lo decidido en la providencia calendada del 16 de septiembre de 2020 que dispuso el cierre de la investigación adelantada contra los doctores Álvaro Hormiga Mantilla y Marco Aurelio Ospina Guzmán en calidad de Fiscal 50 de delitos contra la administración pública de Ibagué y Henry Alexander Franco Arcila en condición de Juez Tercero Penal del Circuito de la misma ciudad<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Documento 15 73001110200020180113701

<sup>2</sup> Documento 005ABSTIENEPROFERIRCARGOS21201801137

Así las cosas, sería del caso disponer la prórroga de la investigación y continuar su trámite, si no fuera porque se advierte que en este caso ha operado el fenómeno de la prescripción, de acuerdo con lo previsto por el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 1952 de 2019,<sup>3</sup> en consecuencia se dispone a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 ibidem<sup>4</sup>.

## 2. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen la presente actuación en la queja interpuesta por los señores, Elkin Ramírez Méndez y Carlos Alberto Parra, en el que se indicó<sup>5</sup>

### HECHOS

**PRIMERO:** El día 27 de Junio de 2008, el señor RAUL HUEPA MOSQUERA, presento denuncia penal en contra del señor CARLOS ALBERTO PRADA PARRA Y OTROS, la cual le correspondió a la FISCALIA 50 DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE IBAGUE, bajo la RD: 730016000432200801073, quien abrió investigación y nos llevó a juicio siendo condenados por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, sentencia que en la actualidad se encuentra recurrida en CASACIÓN ante la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO:** De allí nace a la vida jurídica la presente QUEJA que instauramos por considerar que estos funcionarios incurrieron en una falta a la ética profesional por OMISION, la cual se encuentra tipificada como delito en nuestro estatuto penal ARTICULO 417 DEL CODIGO PENAL (ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISIÓN DE DENUNCIA) como a continuación lo expondremos; ante la FISCAL PRIMERA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TOLIMA, se elevó por la FISCALIA 50 DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE IBAGUE, en cabeza del Doctor MARCO AURELIO OSPINA GUZMAN, para su aprobación un PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, el cual fue decidido de fondo negándolo, por cuanto había norma que nos prohibía suscribir y solicitar tal beneficio, en dicha providencia judicial la Magistrada Doctora CLAUDIA MARITZA GIL MUNARES, en su parte motiva de la decisión deja constancia llamándole la atención por qué la FISCALIA 50 DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE IBAGUE, ha guardado silencio al señor RAUL HUEPA MOSQUERA, quien al parecer también se encuentra inmerso en la misma conducta de los indiciados señores CARLOS ALBERTO PRADA PARRA Y OTROS.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 32. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes (...)

3. La prescripción de la acción disciplinaria

<sup>4</sup> ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

<sup>5</sup> Documento 002AQUEJA21201801137

**TERCERO:** No hay que ser profesional del derecho, para concluir que llevo al Fiscal a no **COMPULSAR** copias a otra Fiscalía para que se investigara la conducta del señor **RAUL HUEPA MOSQUERA**, por cuanto se abriría otra investigación paralela a la que este adelantaba en contra de los otros indiciados simultáneamente y muy probablemente este tendría que instruir ambas denuncias al mismo tiempo, lo cual pondría en desventaja a la víctima, **pues la misma víctima confienza en sus entrevistas haber participado del hecho criminal aduciendo que el documento que este firmo sería utilizado para oponerse en una diligencia de secuestro, donde se encontraba involucrado un vehículo que decía ser de su propiedad.**

**CUARTO:** Ahora miremos bien como se amangualo el señor **HENRY ALEXANDER FRANCO ARCILA**, quien fungía en el juicio en su condición de **JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, cuando este muy hábilmente permitió que la **FSICLIA 50 DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE IBAGUE**, introdujera unos documentos **FALSOS** como evidencias físicas para favorecer los intereses del señor **RAUL HUEPA MOSQUERA**, a pesar que dicha prueba fue ordenada por la misma Fiscalía la cual el señor **MARIO GOMEZ CARREÑO**, perito **GRAFOLOGO** adscrito al **CTI** después de que depusiera que el documento allegado para la prueba científica era **(FALSO)** la misma Fiscalía reprocho tal prueba aduciendo que se trataba de un **ERROR** del funcionario que había elaborado el desperdicio judicial, y permitió introducirlo de lo cual lo hizo favorable a la parte acusadora, pero aún se desbordo cuando en el sentido de fallo el señor juez, aduce claramente que el despacho se encontraba frente a unas personas peligrosas incluyendo a la misma víctima señor **RAUL HUEPA MOSQUERA**, quien desde ese mismo instante le compulsaría copias a la Fiscalía para que se investigara su conducta frente a los mismos hechos por los cuales seríamos condenados, tamaño sorpresa cuando se lee el fallo y encontramos que allí no se decía lo mismos que este

dijo al momento de proferirse el sentido del fallo, por esos seguimos insistiendo que se trató de un fallo amañado por conveniencia del juez que no se sabe que pudo haber sucedido antes de que se redactara el fallo, será que también **OMITIO DICHO DEBER COMO FUNCIONARIO PUBLICO.**

**QUINTO:** No cabe duda alguna que el mismo tribunal superior del Tolima sala penal, en cabeza del honorable magistrado Doctor **IVANOC ARTEAGA GUZMAN**, si resalto de inmediato que era necesario **COMPULSAR** copias a la Fiscalía general de la Nación, para que se investigara la conducta de la víctima señor **RAUL HUEPA MOSQUERA**, esto significa que la prevención advertida por la honorable magistrada el día **13** de Julio de **2015**, al Fiscal que conocía del proceso penal si era acertada, aquí no podemos decir que estamos frente a un funcionario inepto cuando esto no es cierto pues su capacidad profesional llevo a un juicio a todos los condenados hoy en día, entonces nos preguntamos será que allí existieron prebendas o favores para no compulsarle copias y se investigara la victima dentro de su proceso, esto más bien nos dice que aquí se actuó con **DOLO** por parte de los funcionarios que adelantaron la investigación y acusaron y el mismo que dictó sentencia condenatoria, por ese motivo se hace necesario se investigue la conducta de estos servidores públicos para establecer con certeza cuál fue la falta ética que cometieron.

**SEXTO:** Este hecho es reprochable ante la sociedad pues quien debe de dar ejemplo de su comportamiento ético como funcionario público es el mismo Fiscal y Juez, pero aquí lo único que se hizo con sus decisiones fue esconder y brindar a la víctima amparado por la misma justicia justificándole su comportamiento lo interesante era condenar a las personas que según la fiscalía y el juez engañaron al denunciante y víctima, olvidándoseles que si los condenados cometieron tal garrafal error los que los llevo hacerlo fue la misma víctima, quien tenía pleno conocimiento de que está sucediendo y para que servía el documento que el firmo, para la fiscalía y el juez solo son criminales los que con pruebas falsas traídas de sus propios cabellos sirvieron como recaudo probatorio para condenar a los indiciados en este casos nosotros.

### 3. ACTUACION PROCESAL

**3.1. INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA:** Con auto del **02 de julio de 2019**, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra los señores MARCO AURELIO OSPINA GUZMAN Y ALVARO HORMIGA MACILLA en calidad de Fiscales 50 delitos Contra la Administración Pública y HENRY ALEXANDER FRANCO ARCILA en condición de Juez Tercero Penal del Circuito de Ibagué. ordenándose la práctica de algunas pruebas, entre ellas solicitar a la fiscalía general de la Nación un informe sobre a qué fiscalía correspondió el conocimiento de la investigación ordenada por el Tribunal Superior-Sala Penal en Providencia del 1 de agosto de 2018 al interior del proceso RAD 730016000432200801073 seguido contra Carlos Alberto Prada, Juan Carlos Caicedo, Elkin Ramírez, Víctor Hugo Puerto Romero, Víctor Hugo López Rodríguez, Elmer Quintana Cárdenas y Cesar Augusto Rengifo Gonzales por los delitos de fraude procesal, falso testimonio y falsedad ideológica, por el Tribunal Superior Sala de Decisión Penal.

De igual manera se oficio al Centro de Servicios de los Juzgados de penas y medidas de seguridad de Ibagué, a efecto remitiera copia integra y legible de la providencia del 1 de agosto de 2018, proferida al interior del proceso con RAD 730016000432200801073. <sup>6</sup>

**3.2. DEFENSA DEL INVESTIGADO:** mediante oficio del 21 de julio de 2020 el doctor Álvaro Hormiga Mantilla, presenta alegatos precalificatorios en los que explica el trámite impreso al proceso de marras, advirtiendo que a su despacho llegó en la fase final del juicio oral para evacuar el contra interrogatorio de señor RAUL HUEPA M. y los testigos, etapa que culminó el **31 de mayo de 2018**.<sup>7</sup>

**3.3. TERMINACIÓN:** Con providencia del 16 de septiembre de 2020, en Sala Ordinaria No. 034 se dispuso abstenerse de proferir cargos y en consecuencia se ordenó el archivo del proceso<sup>8</sup> decisión que fue objeto de apelación por los aquí quejosos, señores ELKIN RAMIREZ MENDEZ Y CARLOS ALBERTO PRADA PARRA, 19 de octubre de 2020.<sup>9</sup>

**3.4. REMITE AL SUPERIOR:** con oficio 10010 del **10 de noviembre de 2020** el citador de la Secretaría de la Corporación, señor JORGE ARCILA LARA, remitió el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura, para resolver la alzada.<sup>10</sup>

**3.5. SEGUNDA INSTANCIA:** En providencia fechada el **27 de septiembre de 2023**, con ponencia de la Magistrada, MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS se dispuso modificar parcialmente la decisión del 16 de septiembre de 2020;<sup>11</sup> pasando el proceso al despacho del suscrito instructor el 19 de diciembre de 2023,<sup>12</sup> en la que se indicó:

<sup>6</sup> Documento 003INVESTIGACIONDISCIPLINARIA21201801137

<sup>7</sup> Documento 004ALEGATOSCONCLUSION12201801137

<sup>8</sup> Documento 005ABSTIENEPROFERIRCARGOS21201801137

<sup>9</sup> Documento 006RECURSOAPELACION21201801137

<sup>10</sup> Documento 007OFICIOREMISORIO11201801137

<sup>11</sup> Documento 15 73001110200020180113701

<sup>12</sup> Documento 008 AL DESPACHO DE CNDJ REVOCA 201801137

*Actuación omisiva que, de igual manera, fue replicada por el disciplinable Franco Arcila -en su condición de Juez de conocimiento del asunto-, pues, ni durante el transcurso de la actuación penal, ni con ocasión del fallo de primera instancia proferido el 15 de junio de 2018<sup>25</sup>,<sup>13</sup> ordenó “compulsa” alguna contra el señor Huepa Mosquera; peor aún, pese a haber advertido con claridad en la citada providencia que, al parecer, dicho ciudadano también tenía comprometida su responsabilidad penal en los hechos investigados; veamos lo que al respecto indicó el encartado:*

*“Es de anotar que Raúl Huepa, como persona ilustrada que es, profesional en el campo de la construcción, comerciante de profesión, era consciente del documento que estaba firmando y de la ilicitud que representaba el mismo, por tal motivo, de manera engañosa, en la audiencia del juicio oral, manifestó bajo juramento, haber firmado un documento en blanco, sin tener conocimiento de que se trataba; al punto de que en el contrainterrogatorio hecho por uno de los defensores, se declaró ignorante sobre este tipo de documentos, lo que resulta a todas luces contrario a la lógica y a la experiencia, cuando los testigos de la fiscalía sobre este punto indicaron que Huepa, había sido propietario de vehículos toda su vida.” (sic)*

*Si para el Juez investigado era tan clara la presunta comisión de un delito por parte de quien fungía como víctima en esas diligencias penales, esto es, el señor Raúl Huepa Mosquera; al punto que así lo dejó expresamente consignado en la providencia de primera instancia que condenó a los quejosos, en principio, no entiende esta Superioridad por qué no ordenó la correspondiente “compulsa” para que, de esa forma, el citado ciudadano respondiere ante la justicia penal en lo pertinente. Y es que era tan clara la necesidad de investigar al citado ciudadano que, ello no solo fue objeto de pronunciamiento expreso de la referida Fiscal Delegada y del Juez de conocimiento -tal y como viene de verse-; además, así también lo manifestó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué -Sala de Decisión Penal-, Corporación que, en sede de segunda instancia, sin dubitación alguna, ordenó la esperada “compulsa” penal contra el señor Huepa Mosquera en sentencia del 1º de agosto de 2018, así:*

*“Por Secretaría de la Sala expídanse copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presunta conducta punible de FRAUDE PROCESAL en la cual pudo haber incurrido el denunciante RAÚL HUEPA MOSQUERA, al estar enterado de la utilización por parte de JUAN CARLOS CAICEDO de un documento privado cuyo contenido, según se pudo advertir, era espurio, como medio fraudulento para hacerle oposición a la diligencia de embargo y secuestro del vehículo de propiedad de PRADA PARRA<sup>26</sup><sup>14</sup>. (sic)*

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

## CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA.

<sup>13</sup> 25 archivo digital 02B, folio 67.

<sup>14</sup> 26 Archivo digital 02B, folio 156.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria<sup>15</sup> y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario<sup>16</sup>.

Conforme lo anterior procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad. Alguna.

## **DE LA PRESCRIPCIÓN**

La prescripción de la acción disciplinaria, es una figura jurídica en virtud de la cual cesa la potestad sancionadora del Estado por el paso del tiempo que ha sido consagrado previamente en la ley, lo que constituye igualmente una garantía sustancial para quien es investigado, porque no puede el investigado mantenerse vinculado disciplinariamente a un proceso de manera indefinida.

La ley 1952 de 2019 en su artículo 33 regula la prescripción de la acción disciplinaria en los siguientes términos:

***ARTÍCULO 33. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria.*** *La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del ultimo hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.*

*Quando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.*

*La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá sí. transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia.*

*Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el termino de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.*

***PARÁGRAFO.*** *Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique. (Subrayas de la Sala)*

De la disposición normativa anterior se tiene:

---

<sup>15</sup> ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria. A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la fiscalía general de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>16</sup> ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código

PLAZO	- 5 años –para faltas comunes-.
	- 12 años para faltas relacionadas con la infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. <sup>17</sup>
INICIO DE CONTABILIZACION DEL PLAZO	Para las faltas de agotamiento instantáneo - Desde la consumación de la conducta
	Para las faltas de agotamiento continuado - Desde el cometimiento de la última conducta.  <u><b>para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.</b></u>
FORMA DE CONTABILIZACION	Independiente para cada una de las conductas investigadas en un mismo proceso disciplinario.
INTERRUPCIÓN DEL TERMINO	Con la expedición y notificación de los fallos de primera o única instancia.
CONSECUENCIA DE LA CONFIGURACION DE LA PRESCRIPCION	Pérdida de la competencia para sancionar.

En el caso que ocupa la atención de la Sala se tiene que la falta que se le reclama a los investigados, se centra en el hecho de no haber vinculado a la investigación penal No. 200801073 al señor RAÚL HUEPA MOSQUERA, en cuyo asunto penal fungió como víctima, ni haber compulsado las copias correspondientes ante la Fiscalía para la oportuna investigación, a pesar de haberse advertido su participación en los hechos investigados.

Del proceso penal génesis de la queja, se tiene, que tal como lo advierte el Superior al desatar la alzada, en las diligencias penales No. 200801073 se profirió fallo de primera

---

<sup>17</sup> Artículo 52 Ley 1952 de 2019

instancia el **15 de junio de 2018**, suscrito por el Juez Tercero Penal del Circuito, doctor HENRY ALEXANDER FRANCO ARCILA, en la que se indicó.<sup>18</sup>

Es de anotar que Raúl Huepa, como persona ilustrada que es, profesional en el campo de la construcción, comerciante de profesión, era consciente del documento que estaba firmando y de la ilicitud que representaba el mismo, por tal motivo de manera engañosa, en la audiencia del juicio oral, manifestó bajo juramento, haber firmado un documento en blanco, sin tener conocimiento de que se trataba; al punto de que en el contrainterrogatorio hecho por uno de los defensores, se declaró ignorante sobre este tipo de documentos, lo que resulta a todas luces contrario a la lógica y a la experiencia, cuando los testigos de la fiscalía sobre este punto indicaron que Huepa, había sido propietario de vehículos toda su vida.

Sin que en la parte resolutive se hiciera alusión a la presunta responsabilidad, ni se dispusiera la compulsa de copias; providencia que fue recurrida y remitida al Tribunal Superior para surtir la alzada, perdiendo así competencia los funcionarios investigados para continuar conociendo de ese asunto.

En providencia del **1 de agosto de 2018**, con ponencia del Magistrado IVANOV ARTEAGA GUZMAN,<sup>19</sup> al desatar el recurso de apelación de la sentencia aludida, en el acápite de *OTRAS DECISIONES* dispuso:<sup>20</sup>

#### 5.6. OTRAS DECISIONES

Por Secretaría de la Sala expídanse copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presunta conducta punible de *FRAUDE PROCESAL* en la cual pudo haber incurrido el denunciante RAÚL HUEPA MOSQUERA, al estar enterado de la utilización por parte de JUAN CARLOS CAICEDO de un documento privado cuyo contenido, según se pudo advertir, era espurio, como medio fraudulento para hacerle oposición a la diligencia de embargo y secuestro del vehículo de propiedad de PRADA PARRA.

Conforme lo anterior, se tiene que el comportamiento que se reprocha corresponde a una presunta falta omisiva y que el deber de actuar de los funcionarios investigado cesó el **1 de agosto de 2018**, cuando se ordenó por el Superior la compulsa de copias, es decir, que, desde esa calenda a la fecha, han transcurrido más de cinco años, momento que se concretó el **31 de julio de 2023**, por lo que sin más elucubraciones, resulta imperioso proceder a su reconocimiento.

<sup>18</sup> Documento 002BANEXOUNO22201801137 FL. 67

<sup>19</sup> Documento 002BANEXOUNO22201801137 FL. 97 - 157

<sup>20</sup> Documento 002BANEXOUNO22201801137 FL. 156

Debe eso sí, dejarse constancia que el expediente permaneció ante el Superior desde el **10 de noviembre de 2020**<sup>21</sup> hasta el **19 de diciembre de 2023**,<sup>22</sup> cuando fuera devuelto con providencia de segunda instancia fechada **27 de septiembre de 2023**,<sup>23</sup> es decir, cuando ya se había consolidado el fenómeno prescriptivo, por lo que se procederá a declarar la extinción de la presente acción disciplinaria, ordenamiento que apareja el archivo definitivo del expediente.

Por último, es importante relieves que en la aplicación plena del artículo 33 del Código General Disciplinario, se da en aplicación del principio de favorabilidad consagrado como principio rector en el artículo 8 de la ley 1952 de 2019, concretamente frente a la distinción de los institutos de caducidad y prescripción que traía la ley 734 de 2002 y sus reformas. La norma en cita, que es de imperativo cumplimiento por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, consagra:

**ARTÍCULO 8o. FAVORABILIDAD.** *En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales,  **aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.** Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política. (Resaltado fuera del texto original)*

En virtud de lo expuesto, se dispondrá la terminación del proceso disciplinario a favor de los investigados, bajo el amparo de las previsiones contenidas en los artículos 32 y 90 de la Ley 1952 de 2019, que establece:

**ARTÍCULO 32. Causales de extinción de la acción disciplinaria.** *Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:*

1. *La muerte del disciplinable.*
2. *La caducidad.*
3. *La prescripción de la acción disciplinaria.*

**ARTICULO 90** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o  **que la actuación no podía iniciarse o proseguirse,** el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso (Negrillas de la Sala)*

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

<sup>21</sup> Documento 007OFICIOREMISORIO11201801137

<sup>22</sup> Documento 008 AL DESPACHO DE CNDJ REVOCA 201801137

<sup>23</sup> Documento 15 73001110200020180113701

**PRIMERO: DECRETAR** que en este proceso se ha consolidado el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN** de la acción disciplinaria conforme fuera dispuesto en la parte considerativa de esta providencia, lo que constituye una casual objetiva de improseguibilidad de la actuación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la terminación anticipada del proceso disciplinario, en favor de los doctores MARCO AURELIO OSPINA GUZMÁN, en su condición de Fiscal 50 Seccional y HENRY ALEXANDER FRANCO ARCILA en su condición de Juez Tercero Penal del Circuito de Ibagué, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

**TERCERO:** Adviértase a los disciplinados que podrán renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria dentro del término de ejecutoria de esta providencia, en los términos prescritos por el artículo 34 de la Ley 1952 de 2019.<sup>24</sup>

**CUARTO:** Efectuar las comunicaciones y notificaciones a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos y direcciones registradas en la actuación, incluyendo en el acto copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepción acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**QUINTO:** Informar a los sujetos procesales y a los quejosos, que contra esta decisión procede el recurso de apelación.

**SEXTO:** Una vez en firme la decisión, se proceda al **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

---

<sup>24</sup> **ARTÍCULO 34. Renuncia a la prescripción.** El sujeto disciplinable podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción solo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la de la declaración de la prescripción.

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3203f2aaaa285377ba92efbae6620fc9c9771bc06af1be3f33e4d64a1f4cc91f**

Documento generado en 02/02/2024 07:18:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**